



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00078-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por OLGA LUCIA GALVIS GÓMEZ contra HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ radicado 2021-00078-00, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante recorrió traslado, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día PRIMERO (1) de JUNIO de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandada.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentos visibles a folios 1 y 59.

PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA:

DECRÉTESE a cargo de la parte Ejecutante la realización de experticia técnica a la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, por valor de \$3.700.000.00 a fin de establecer:

- Si la literalidad del título valor objeto del litigio fue diligenciada por la suscrita, excepto la firma del girador.

Para lo anterior, se señala el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.) para la toma de la prueba grafológica, para lo cual se requiere a la parte Ejecutante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue al Despacho el original de la letra de cambio que se encuentra bajo su custodia, el cual será remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Bucaramanga S.

La parte que solicitó la pericia deberá estar pendiente del pago del valor y/o costo de la prueba pericial que informe el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, y cancelar dentro del término que estipule dicha entidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Tener como pruebas las aportadas en la contestación, visible a folios 37 a 43.
- La parte Demandada podrá practicar interrogatorio a la Demandante.
- Recíbese el testimonio de los testigos indicados por la parte Demandada: LUZ MARINA TELLEZ MAYORGA, BETSY YURANY ALARCON, quienes deberán estar presentes en la audiencia programada y serán convocados por la parte interesada.
- Teniendo en cuenta que se cumplió con lo ordenado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P, se ordena a costa de la parte solicitante, oficiar al señor comandante del BATALLÓN DE ASPC 30 "GUASIMALES" Cúcuta norte de Santander, para que se sirva certificar si el día 1 de julio de 2019, el señor Sargento HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ se encontraba o no laborando en las instalaciones de ese batallón, para lo cual deberá emitir copia del libro de evacuaciones y permisos del personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles de esa unidad táctica militar de la anualidad 2019.

PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGICA:

DECRÉTESE a cargo de la parte Ejecutada la realización de experticia técnica a la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, por valor de \$3.700.000.00 a fin de establecer:

- Si los espacios asignados para plasmar la fecha de exigibilidad con fecha 1 julio de 2019 y el espacio asignado para la firma de girador y la adición de la expresión "y/o OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ" fueron diligenciados por la misma persona o por persona diferente y en el mismo momento.
- Si los espacios asignados para plasmar la fecha de exigibilidad con fecha 1 julio de 2019 y el espacio asignado para la firma de girador y la adición de la expresión "y/o OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ" fueron diligenciados con el mismo lapicero.
- Si la edad de la tinta con la que fueron diligenciados los espacios de la firma del aceptante u obligado, el espacio de fecha de creación del título y el espacio en el que se plasma la suma prestada comparado con la edad de los espacios asignados para plasmar la fecha de exigibilidad donde está hoy estipulada la fecha 1 julio de 2019, y a firma de girador son de la misma edad.
- Si la frase "y/o OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ" fue llenada por el mismo lapicero, tiene la misma edad y fue llenada por la misma persona que diligenció la frase LUCILA GOMEZ.

Para lo anterior, se señala el día ONCE (11) de MARZO de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 A.M.) para la toma de la prueba grafológica, la cual será remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Bucaramanga S.

La parte que solicitó la pericia deberá estar pendiente del pago del valor y/o costo de la prueba pericial que informe el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, y cancelar dentro del término que estipule dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efraín Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ad5e42b5a98f977359ed4698a5fca91a5fb6944958b254edbeea
ebf4d1070a**

Documento generado en 26/10/2021 11:48:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00204-00

Correspondió a este Despacho para trámite la demanda VERBAL DE SIMULACION que propone a través de apoderado SANDRA PORRAS LEON teniendo como demandados a CIRO ALFONSO ORTIZ RUIZ y LUZMILA ORTIZ RUIZ, radicado 2021-00204. Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda, se establece que adolece de algunas irregularidades que deben ser subsanadas previamente y estas son:

- Se formulan 3 pretensiones correspondientes a los predios identificados a los F.M.I. 321-54732; 321-54734; 321-54736, objeto de la demanda de simulación, para lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., ya que éstos son independientes, los que se derivan del folio matriz 321-42428 el cual está cerrado, avalúo catastral que no se allegaron con la demanda. Por otra parte debe incluirse en el acápite de cuantía.
- No se enuncian los hechos concretos que se pretenden probar a través de las declaraciones testimoniales que se relacionan, (art. 212 C.G.P.).
- Como se acude directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá allegar dentro del término de la subsanación.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, los puntos objeto de subsanación deben incluirse en un nuevo libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION que propone a través de apoderado SANDRA PORRAS LEON teniendo como demandados a CIRO ALFONSO ORTIZ RUIZ y LUZMILA ORTIZ RUIZ, radicado 2021-00204, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER al Abogado ANDRES CAMILO FUENTES BLANCO, como apoderado judicial de la demandante SANDRA PORRAS LEON, en los términos y para los efectos consagrados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258c824296a63e2e319b0aba7dbb5e4e990ced52d3fa489bbf8d5
9677112e047**

Documento generado en 26/10/2021 11:24:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO, SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2020-00144-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ALONSO LANDINEZ SANABRIA contra MIREYA PALOMINO GUARACAO radicado 2020-00144-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la Ejecutada de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante recorrió traslado, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día DIECISEIS (16) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción, conforme al artículo (443 CGP), a la cual las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE y unirse.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandante y Demandada.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentos visibles a folios 1 a 18 y 179.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Las pruebas aportadas en la contestación.
- La parte demandada podrá practicar interrogatorio al Demandante.
- Podrá practicar declaración de parte.

Las partes no solicitaron prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b7bb195b0bf363acf8e35906bb883050a80b3f25de5a1c499b3
58c11dc451c**

Documento generado en 26/10/2021 11:50:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**